

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.07.1999
COM(1999) 314 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos de cristal lisos, perfilados y en bloques

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen

1. La finalidad de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, es la supresión de los obstáculos a la libre circulación de mercancías debidos a la disparidad de las normas nacionales sobre productos, homologaciones técnicas u otras especificaciones o disposiciones técnicas que son reflejo de las consideraciones sobre seguridad y otros requisitos importantes para el interés público que son objeto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de carácter nacional.

2. Para ello, la Directiva prevé, entre otras cosas, que la Comisión elabore mandatos sobre la base de los cuales el CEN/CENELEC prepare normas armonizados. La conformidad de los productos con dichas normas armonizadas confiere a tales productos la presunción de idoneidad para el uso previsto.

3. La certificación de la conformidad de los productos con respecto a las normas armonizadas (u a otras especificaciones armonizadas) se realiza con arreglo a diversos procedimientos alternativos. En virtud del apartado 4 del artículo 13, la elección del procedimiento para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos la efectuará la Comisión, previa consulta al Comité permanente de la construcción a que hace referencia el apartado 1 del artículo 19. Más concretamente, el procedimiento de certificación de la conformidad se establece mediante una decisión en el sentido del artículo 249 del Tratado CE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE.

4. Para la elaboración de sus propuestas de decisión la Comisión procede con arreglo a los criterios técnicos específicos establecidos en el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva, teniendo asimismo en cuenta el principio de aplicar el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad, como se indica en ese mismo artículo, así como el principio general de la proporcionalidad.

5. Debido a su complejidad, que da lugar a demoras en su aplicación, y a la carga que los procedimientos de certificación puede suponer para los fabricantes, la Directiva se incluyó en la primera iniciativa SLIM, donde se llegó a la conclusión de la necesidad de acelerar su aplicación y de mejorar/simplificar la propia Directiva. Por eso mismo, la Comisión, al tiempo que aplica estrictamente los criterios anteriormente mencionados, presta una atención especial a todos los aspectos operativos de los procedimientos necesarios para certificar la conformidad, cuyo coste podría a veces dar lugar a alteraciones significativas de las condiciones de competencia en el mercado, generalmente en perjuicio de las PYME.

6. Considerando lo que antecede, el 2 de diciembre de 1997, la Comisión presentó al Comité permanente de la construcción un proyecto de decisión sobre la certificación de la conformidad de seis familias de productos de cristal. En

presencia de representantes de todos los Estados miembros, la propuesta de la Comisión obtuvo 53 votos en contra y 34 votos a favor. El acta de esta reunión refleja que algunos representantes votaron contra la propuesta porque estimaban que debería haberse elegido un procedimiento más severo para la certificación de la conformidad del grupo de productos 5/6 (en resumen: piezas de cristal aislante). Puesto que las medidas previstas por la Comisión no se conformaban al dictamen emitido por el Comité, la Comisión presenta ahora al Consejo una propuesta con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE.

I. Introducción

En el marco de la Directiva sobre productos de construcción (DPC), la existencia de normas armonizadas constituye un elemento más importante para el funcionamiento del mercado interior de lo que tal condición supone en el ámbito de otras directivas de "nuevo enfoque". En el caso de la DPC, tal y como está redactada actualmente, las especificaciones técnicas armonizadas (normas u homologaciones técnicas europeas) son obligatorias *de facto*, ya que se excluye la conformidad directa con los requisitos esenciales como alternativa al marcado CE, por la sencilla razón de que en la Directiva no se definen requisitos esenciales con respecto a los productos de construcción.

En tal caso, el segundo elemento importante para el funcionamiento en el mercado de una directiva de nuevo enfoque, que es la certificación de la conformidad, se refiere necesariamente a las especificaciones técnicas disponibles, en vez de a los requisitos esenciales en sí mismos. Por tal motivo, y dada la gran variedad de productos y familias de productos, la Directiva no prevé un procedimiento específico para la certificación de la conformidad. En su lugar, otorga a la Comisión la potestad de decidir el procedimiento que deba aplicarse a un determinado producto o familia de productos, previa consulta del Comité permanente establecido en virtud del artículo 19, lo cual se realiza con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 13 de la Directiva.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 13, deberá elegirse en cada caso el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad. La Comisión tiene asimismo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de simplificación y eficacia a que se hace referencia en la iniciativa SLIM, así como el principio general de la proporcionalidad.

Por lo que se refiere a la familia constituida por las piezas de cristal aislante, el Comité permanente anteriormente citado no parece compartir la opinión de la Comisión sobre los aspectos en cuestión, por lo que las medidas previstas no se conforman al dictamen del Comité permanente emitido el 2 de diciembre de 1997.

II. Aspectos procedurales relativos al proyecto presentado por la Comisión al Comité permanente con respecto a la certificación de la conformidad de los productos de cristal lisos, perfilados y en bloques

a. Decisión dentro del ámbito del sistema establecido en la Directiva 89/106/CEE

La Directiva 89/106/CEE prevé, entre otras cosas, que la Comisión prepare los mandatos que deberán constituir la base para que el CEN/CENELEC elabore normas armonizadas. Asimismo, la Comisión debe redactar un proyecto de decisión que determine las modalidades de los ensayos a que deberán someterse los productos de construcción para permitir certificar que dichos productos se conforma a los requisitos de la norma armonizada. Puede elegirse entre dos procedimientos de certificación de la conformidad: bien el fabricante efectúa los controles oportunos a través de su propio control de producción de la fábrica[1], o bien interviene además en la evaluación y vigilancia del control un organismo de certificación autorizado a dichos efectos (apartado 3 del artículo 13). En cada caso, el procedimiento elegido será el menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad (penúltimo párrafo del apartado 4 del artículo 13). Se tendrán en cuenta para el proceso de toma de decisiones los criterios enumerados en el apartado 4 del artículo 13.

El procedimiento de certificación de la conformidad ha sido establecido en una decisión en el sentido del artículo 249 del Tratado CE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE. Por consiguiente, la Comisión presenta un proyecto al Comité permanente, que debe emitir un dictamen por mayoría cualificada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE. Dicho Comité es un comité de reglamentación conforme a los términos del procedimiento III de la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987 por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[2].

b. Dictamen del Comité permanente sobre el proyecto presentado por la Comisión

El 2 de diciembre de 1997, la Comisión presentó el citado proyecto de decisión al Comité permanente. En presencia de representantes de todos los Estados miembros, emitieron 53 votos contrarios a la propuesta de la Comisión y 34 votos favorables a la misma[3]. El acta de esta reunión muestra que algunos representantes votaron en contra de la propuesta porque consideraban que debería haberse optado por un

1 En la Sección 1 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE se define el control de producción de la fábrica como un control interno permanente de la producción efectuado por el fabricante. El conjunto de los elementos, los requisitos y las disposiciones adoptados por el fabricante se documentarán sistemáticamente en forma de medidas y procedimientos escritos. Dicha documentación del sistema de control de la producción garantizará un acuerdo común sobre el aseguramiento de la calidad y permitirá comprobar que se han conseguido las características requeridas para un producto así como la eficacia del sistema de control de la producción.

2 DO L 197, de 18.7.1987, p. 33.

3 Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal y Finlandia votaron contra el proyecto de decisión. Dinamarca, Grecia, Irlanda, Países Bajos, Austria, Suecia y Reino Unido votaron a favor del mismo.

procedimiento de certificación de la conformidad más severo para el grupo de productos 5/6 (piezas de cristal aislante).

Puesto que las medidas contempladas por la Comisión no se conforman al dictamen del Comité, la Comisión presenta ahora la presente propuesta al Consejo con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE.

III. Aspectos materiales relativos al proyecto presentado por la Comisión al Comité permanente con respecto a la certificación de la conformidad de los productos de cristal lisos, perfilados y en bloques

a. Procedimientos propuestos para la certificación de la conformidad

Los Anexos I y II de la Directiva describen, en términos generales, los procedimientos de certificación de la conformidad. La elección final aparece en el Anexo III, que establece para cada producto el procedimiento de certificación de la conformidad que debe aplicarse, en función del uso final al que se destina.

1. Procedimiento menos oneroso[4]

Se ha elegido el procedimiento menos oneroso para tres usos finales. El producto puede enmarcarse en uno de los siguientes ámbitos:

1. Clase A de reacción al fuego, de conformidad con la Decisión 96/603/CEE de la Comisión[5], o clases D, E, F de reacción al fuego de la Decisión 94/611/CE de la Comisión[6] (familia de productos 2/6). Para ello la Comisión sigue la clasificación utilizada en las citadas Decisiones.

2. La decisión que será adoptada por la Comisión en el contexto de reacción al fuego exterior, similar a la Decisión 96/603/CE (familia de productos 3/6);

3. Todos los usos finales no enumerados explícitamente en la Decisión (familia de productos 6/6).

4 Este procedimiento corresponde al sistema descrito en el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III, tercera posibilidad, de la Directiva 89/106/CEE, y ha sido identificado en la propuesta por el dígito 4.

5 Decisión 96/603/CE de la Comisión, por la que se establece la lista de productos clasificados en la clase A "sin contribución al fuego". DO L 267, de 19.10.1996.

6 Decisión 94/611/CE de la Comisión por la que se aplica el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE relativa a los productos de construcción (DO L 241, de 16.9.1994), llamada "Decisión Euroclase" en materia de reacción al fuego.

2. Intervención adicional de un organismo de certificación autorizado[7]

La intervención adicional de un laboratorio autorizado para llevar a cabo un ensayo de tipo inicial ha sido seleccionada en el caso de los siguientes productos:

1. Los productos incluidos en las clases A, B y C de reacción al fuego en la Decisión 94/611/CEE (familia de productos 2/6). Para ello la Comisión sigue la clasificación utilizada en la citada Decisión.

2. Los productos para usos sujetos a la reglamentación sobre reacción al fuego exterior (familia de productos 3/6). Para ello, la Comisión sigue la decisión que va a adoptarse en el ámbito de la reacción al fuego exterior, similar a la Decisión 96/603/CE.

3. Los productos de cristal utilizados con fines de protección de la seguridad (familia de productos 4/6).

4. Los productos de cristal utilizados con fines aislantes (familia de productos 5/6).

3. Intervención adicional de un organismo autorizado con responsabilidades complementarias en materia de evaluación y vigilancia[8]

Para determinados casos excepcionales debidamente justificados, se ha optado por un sistema que exige la intervención de un organismo de certificación aprobado no sólo para el ensayo tipo inicial del producto, sino también para la inspección inicial de la fábrica, la inspección inicial del control de producción del fabricante en sus propias instalaciones, y la vigilancia, evaluación y aprobación continuadas del control de producción de la fábrica. Este procedimiento, de elevada incidencia financiera y logística para el fabricante, será aplicable a aquellos productos que:

1. se utilicen para resistir al fuego o en la compartimentación contra incendios (familia de productos 1/6);

2. se utilicen como acristalamientos de protección antibalas o antiexplosiones (familia de productos 4/6).

b. Procedimiento de certificación de la conformidad del cristal aislante

La propuesta de la Comisión tiene en cuenta la iniciativa SLIM y su base jurídica se encuentra en el Tratado CE y en la Directiva 89/106/CE. Puesto que la Comisión debe elegir el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad,

7 Este procedimiento corresponde al sistema descrito en el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III, segunda posibilidad, de la Directiva 89/106/CEE, y ha sido identificado en la propuesta por el dígito 3.

8 Este procedimiento corresponde al sistema descrito en el punto (i) de la Sección 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras, de la Directiva 89/106/CEE, y ha sido identificado en la propuesta por el dígito 1.

debe adoptar el principio de la proporcionalidad. Así pues, el procedimiento no debe exceder los límites necesarios para cumplir los objetivos pertinentes. Debe otorgarse prioridad a la certificación de la conformidad por parte del propio fabricante. Este principio fundamental sólo debe obviarse si ello fuera imperativo por razones de seguridad.

El principio de proporcionalidad en el procedimiento de certificación de la conformidad en el caso de la Directiva 86/106/CEE debe evaluarse con respecto a la cuestión de si el procedimiento elegido puede garantizar aquellas características de un producto de construcción que son necesarias para cumplir los requisitos esenciales aplicables a las obras de construcción en el sentido de la Directiva 89/106/CEE.

La función del cristal aislante es permitir a las obras de construcción el cumplimiento de los requisitos de "protección contra el ruido" y "ahorro de energía y aislamiento térmico". En el punto 5 del Anexo I de la Directiva 89/106/CEE la protección contra el ruido se define como sigue:

Las obras deben proyectarse y construirse de forma que el ruido percibido por los ocupantes y las personas que se encuentren en las proximidades se mantenga a un nivel que no ponga en peligro su salud y que les permita dormir, descansar y trabajar en condiciones satisfactorias.

Con objeto de cumplir los requisitos de "ahorro de energía y aislamiento térmico", el punto 6 de la Directiva 89/106/CEE estipula que:

Las obras y sus sistemas de calefacción, refrigeración y ventilación deberán proyectarse y construirse de forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea moderada, habida cuenta las condiciones climáticas del lugar, y de sus ocupantes.

El cumplimiento de los requisitos esenciales se garantiza mediante una serie de medidas interrelacionadas, en particular en lo que respecta a la planificación y proyecto de la obra, su ejecución y su mantenimiento necesario, así como las propiedades, rendimiento y utilización de los productos de construcción[9]. Uno de tales productos puede ser el cristal aislante. Las piezas de cristal aislante contribuyen a reducir el ruido aéreo directo[10] y el consumo de energía de las construcciones. Con tales fines, será necesario efectuar ensayos de varias características, según lo dispuesto en la norma armonizada: aislamiento contra el ruido aéreo directo, propiedades térmicas y propiedades con respecto a las radiaciones[11].

Por lo que se refiere al proceso de fabricación del cristal aislante, es preciso aclarar que este consiste en la yuxtaposición de capas de cristal, separadas entre sí por cámaras de aire o de gases inertes, y/o con un revestimiento especial. En la fabricación de piezas de cristal multicapas son aspectos importantes el sellado y, en el

9 Comunicación de la Comisión sobre los documentos interpretativos de la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO C 62, de 28.2.1994, p. 140 y 153).

10 Op. cit. p.145.

11 CONSTRUCT 97/221 Rev.1 - Mandato al CEN/CENELEC para la ejecución de tareas de normalización para la elaboración de normas armonizadas relativas a productos de cristal lisos, perfilados y en bloques.

caso de que el cristal lleve un revestimiento, el tratamiento completo de la superficie del mismo. Los defectos de diseño o fabricación dan lugar a la disminución de la capacidad técnica del producto, lo que repercute negativamente en el cumplimento de los requisitos esenciales anteriormente descritos.

La importancia del producto "cristal aislante", como una de las diversas posibilidades para cumplir los requisitos esenciales de "reducción del ruido" y "ahorro de energía y aislamiento térmico" aplicables a las obras de construcción, es considerable, aunque no esencial. Esto significa también que la influencia de la variabilidad de las características del producto sobre su idoneidad para el uso a que está destinado con respecto a los requisitos esenciales puede clasificarse de media a baja. No obstante, es posible que durante el proceso de fabricación se produzcan defectos. Un sellado deficiente hará que el producto sea simplemente un cristal multicapas. Un revestimiento aplicado de forma incompleta o que se parchea es menos eficaz desde el punto de vista de la reducción del consumo energético de las construcciones. Para limitar estos riesgos, la Comisión propone que un laboratorio independiente realice los ensayos de comparación de los parámetros de diseño y producción con respecto a un prototipo. Posteriormente el fabricante deberá utilizar los resultados del ensayo tipo inicial en su propio sistema de control de producción.

La aplicación de controles más restrictivos a los fabricantes de cristal aislante parece desproporcionada, especialmente cuando las características del producto que deben comprobarse (aislamiento contra el ruido aéreo directo, propiedades térmicas y de radiación) no implican consideraciones relativas a la seguridad. Por otra parte, los Estados miembros no han podido presentar argumentos convincentes o significativos capaces de rebatir el carácter proporcional de la propuesta.

Es preciso señalar que, en general, el principio de proporcionalidad no siempre es seguido por la mayoría de los representantes de los Estados miembros en el Comité administrativo. Ni el Tratado CE y lo dispuesto de forma explícita en el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE, ni los esfuerzos de la Comisión para elaborar una legislación que sea lo menos onerosa posible para los fabricantes, convencen a la mayoría de los representantes en el Comité administrativo para llegar a un resultado aceptable y objetivo desde el punto de vista jurídico. En el caso que nos ocupa, los Estados miembros llegaron a solicitar algún tipo de implicación de una tercera parte, cosa que no existe en su propio régimen jurídico. De esta manera se utiliza abusivamente la legislación de la Comunidad Europea para introducir normas más severas para los participantes en el mercado.

Este comportamiento mina constantemente los objetivos de la Directiva 89/106/CEE, lo que no es aceptable ni desde el punto de vista legal ni desde el punto de vista económico. La tendencia a prever procedimientos más severos, y por ende más caros, para la certificación de productos mediante la implicación sistemática de terceras partes no se encuentra en el texto de la Directiva ni corresponde al enfoque de la Comunidad Europea para la consecución del mercado interior en el seno de la misma. Además, no reduce en modo alguno los costes de fabricación, por lo que no contribuye a mejorar la competitividad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos de cristal lisos, perfilados y en bloques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción[12], modificada por la Directiva 93/68/CEE[13], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, "el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad"; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

(2) que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

(3) que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el

[12] DO L 40, de 11.2.1989, p. 12.

[13] DO L 220, de 30.8.1993, p. 1.

Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el Anexo III da preferencia a determinados sistemas;

(4) que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del apartado 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

(5) que las medidas previstas en el presente Reglamento no se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Construcción y que, en consecuencia, la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Paneles de vidrio lisos y curvados (incluidos los de cristal básico, procesado, especial o de seguridad, recubierto, esmaltado, tratado o espejos):

Para todos los usos salvo:

- los previstos para formar parte de instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego;
- los destinados a la protección antibalas o antiexplosiones;

Cristal acanalado (armado o no):

Para todos los usos salvo:

- las instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego;

Piezas de cristal aislante:

Para todos los usos salvo:

- las instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego;
- la protección antibalas o antiexplosiones;

Bloques de cristal:

Para aplicaciones sin función portante salvo:

- la protección antibalas o antiexplosiones

Tabiques de bloques de cristal:

Para todos los usos sin función portante salvo:

- la compartimentación contra incendios
- la protección antibalas o antiexplosiones

ANEXO II

Paneles de vidrio lisos y curvados (incluidos los de cristal básico, procesado, especial o de seguridad, recubierto, esmaltado, tratado o espejos):

Para la protección antibalas o antiexplosiones.

Para instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego.

Cristal acanalado (armado o no):

Para instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego;

Piezas de cristal aislante:

Para la protección antibalas o antiexplosiones.

Para instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego.

Bloques de cristal:

Para la protección antibalas o antiexplosiones

Tabiques de bloques de cristal:

Para la compartimentación contra incendios

Para la protección antibalas o antiexplosiones

ANEXO III

<u>Nota</u>: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

Familia de productos: **productos de cristal lisos, perfilados y en bloques (1/6)**

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases *(resistencia al fuego)*	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio lisos y curvados Cristal acanalado (armado o no) Piezas de cristal aislante	Para formar parte de instalaciones acristaladas destinadas específicamente a resistir al fuego	cualquiera	1
Tabiques de bloques de cristal	Para compartimentación contra incendios	cualquiera	1
Sistema 1: véase el punto (i) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, sin ensayo por sondeo de muestras.			

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (*véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos*). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: **productos de cristal lisos, perfilados y en bloques (2/6)**

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio lisos y curvados **Cristal acanalado (armado o no)** **Piezas de cristal aislante** **Bloques de cristal** **Tabiques de bloques de cristal**	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A - B - C ----- A*, D, E, F	3 ---- 4
Sistema 3: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, segunda posibilidad. Sistema 4: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, tercera posibilidad.			

* Materiales de la clase A que, según la Decisión 96/603 no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (*véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos*). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: **productos de cristal lisos, perfilados y en bloques (3/6)**

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio lisos y curvados **Cristal acanalado** **Piezas de cristal aislante**	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego exterior	Productos que deben someterse a ensayo ---------- Productos considerados satisfactorios sin necesidad de ensayo*	3 ------ 4
Sistema 3: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, segunda posibilidad. Sistema 4: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, tercera posibilidad.			

* Pendiente de confirmación tras las conversaciones pertinentes con el Grupo de reglamentación contra incendios.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (*véase el apartado 1 del artículo 2 de la* Directiva 89/106/CEE y, *cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos*). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: **productos de cristal lisos, perfilados y en bloques (4/6)**

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio lisos y curvados **Piezas de cristal aislante** **Bloques de cristal** **Tabiques de bloques de cristal**	Para la protección antibalas o antiexplosiones ---------- Para otros usos que puedan presentar riesgos de "seguridad de utilización" y sujetos a la reglamentación correspondiente	- ---------- -	1 ---------- 3
Tabiques de bloques de cristal	Para otros usos que puedan presentar riesgos de "seguridad de utilización" y sujetos a la reglamentación correspondiente	-	1

Sistema 1: véase el punto (i) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, sin ensayo por sondeo de muestras.
Sistema 3: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (*véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos*). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: **productos de cristal lisos, perfilados y en bloques (5/6)**

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio lisos y curvados (especialmente tratados) **Cristal acanalado** **Piezas de cristal aislante** **Bloques de cristal** **Tabiques de bloques de cristal**	Para usos relacionados con la conservación de energía y/o la reducción del ruido	-	3
Sistema 3: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, segunda posibilidad.			

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [*véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos*]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: **productos de cristal lisos, perfilados y en bloques (6/6)**

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
Paneles de vidrio lisos y curvados **Cristal acanalado** **Piezas de cristal aislante** **Bloques de cristal** **Tabiques de bloques de cristal**	Para usos distintos de los especificados para las familias (1/6) a (5/6)	-	4
Sistema 4: véase el punto (ii) de la Sección 2 del Anexo III de la DPC, tercera posibilidad.			

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (*véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos*). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.